



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintitrés de marzo dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho, el presente proceso **ORDINARIO (Pertenenencia)**, radicado bajo el N° **1998-00450-00**, adelantado por **EPIFANIA DEL CARMEN RAMIREZ** contra **COMUNIDAD DE PADRES BENEDICTINOS**, para continuar con su trámite.

Revisado el expediente, el Despacho observa que mediante Sentencia del 21 de julio de 2005, se ordenó la Inscripción de la Demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-87352, pero continúa apareciendo la medida cautelar en las matrículas que se derivaron de ésta.

Por lo anterior, el Despacho ordena elaborar nuevo oficio ordenando levantar la inscripción de la demanda en el folio correspondiente al predio de propiedad de **CARLOS URBINA LIZCANO y OTROS**, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 260-231871 y hace parte del de mayor extensión derivada de la Matrícula Matriz No. 260-87352.

jfbq

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: febb71969c418b2061ca2e5cc6f73554df36bce767319404dc160f3cd1fb8d69

Documento generado en 23/03/2022 05:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 019,
Hoy. 24-MARZO-2022 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que en el Proceso de referencia la parte demandante en escrito visto a folio 167 a 169 solicitó la entrega de los depósitos que se encuentran a órdenes del Juzgado. Sírvase proveer.

Los patios, 23 de marzo de 2022.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	54-405-31-03-001- 2012-00218 -00
Demandante:	Yenny Andrea Silva Velandia
Demandado:	María Esperanza Somaza Silva

Visto el Informe Secretarial, teniendo en cuenta que se encuentra a disposición del presente proceso los depósitos a órdenes de este Juzgado, el Despacho ordena la entrega a la parte demandante.

ENS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

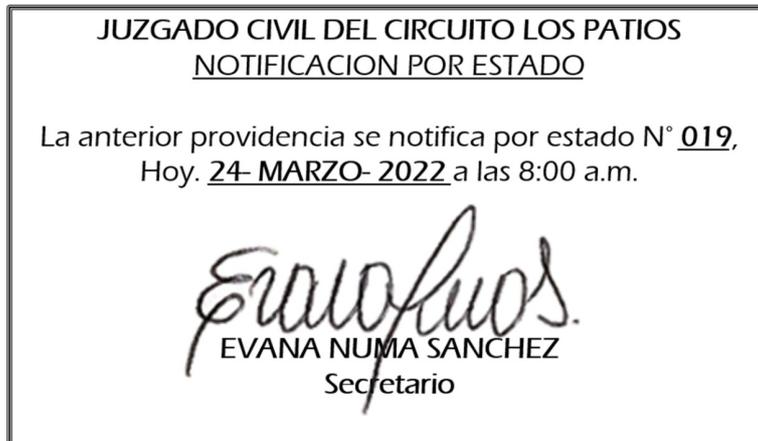
Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0960adae75d2e044144a79152f5f2cd9b3b81f2388507a9e13fe2c56b37f9c8**

Documento generado en 23/03/2022 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintitrés de marzo dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo radicado bajo el N° **544053103001-2014-00023-00**, adelantado por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra ECOOPSOS EPS, hoy **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS** para darle trámite al escrito presentado por la parte demandada.

La parte demandada a través de memorial, se opone a la entrega del depósito ordenado mediante auto del 7 de marzo de 2022, a cargo del proceso 2019-00102-00 y expresa:

1. Que se ordena el pago de títulos judiciales a cargo del proceso 2019-00102, que claramente se encuentra bajo la órbita de manejo de la misma señora JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, que extraño. Proceso en el cual se encuentra pendiente de resolver la nulidad propuesta por la EPS, dentro de un proceso, en el cual no se ha surtido una actuación legal de notificación, a cargo ni de los demandantes, ni de la misma JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.

Refiere que se ordena el pago en el proceso 2019-102-00 y mediante auto del 5 de marzo de 2021 dentro de otro proceso con Radicado 2014-0264 denegó el pago de costas procesales. Prevalece con el citado auto el pago del proceso ... 2019-00102 cuando materialmente a cargo del proceso 2014-0023 no se encuentran o se encontraban a disposición títulos judiciales según la sabana de títulos de banco agrario con corte a enero de 2022. (Adjunto); se advierte y resalta el “encontraban, dado que quien podrá conocer los “movimientos” de estos recursos que ya a la fecha habrá ordenado la señora JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, respecto de los dineros que tiene a su disposición y que se ha negado a entregar inclusive a la mismísima demandante ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ.

2. Que prevalece con el citado auto el pago del proceso 2019-00102, cuando sistemáticamente se negado a entregar inclusive a la mismísima demandante ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ recursos que ascienden a la suma no despreciable de \$1.224.309.770 constituidos en Depósitos Judiciales y \$3.291.982.699, que mantiene “bloqueados” desde agosto de 2014 dentro de un proceso que ya se encuentra terminado por pago (544053103001-2014-00031-00) desde abril del 2021.
3. Que con el citado auto el pago del proceso 2019-00102, pagar “primero costas procesales” a la prestigiosa firma de abogados NAVARRO & PEREZ, por encima de los recursos asignados al pago de las sentencias.
4. Todo lo anterior, condimentado con la imposibilidad material de las partes tanto la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ como de la misma EPS al acceso de los expedientes, piezas procesales e información básica de gestión de las causas judiciales, dado que claramente, ni lo gestionan de manera virtual; ni tampoco permiten la consulta física de los mismos.
5. Que en iguales o similares condiciones se encuentran los múltiples procesos que adelanta el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, en contra de la entidad que representa.
6. Salta a la vista adicionalmente que por efecto de las desmedidas e indiscriminadas medidas que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS ha efectuado en contra de los recursos de la entidad, ante la apreciación adversa de los argumentos de defensa de la EPS, el desconocimiento de los pagos, glosas, devoluciones que se le efectuaron a la demandante y con el agravante de la falta de acceso a las piezas procesales contentivas del proceso ejecutivo y el conocimiento expedito de los términos jurídicos a resolver (incluso antes de la aparición de la pandemia) lo cual ha dificultado la obtención de la información y la resolución de las condiciones jurídicas que podrían considerarse a favor de la EPS.

PETICIONES.

PRIMERO: Se REVOQUE la decisión adoptada a través del auto con fecha del 7 de marzo de 2021 publicado en el estado 016 del 8 de marzo de 2022 y en su lugar se proceda a entregar los títulos judiciales que llegaren a

encontrarse a disposición del proceso 54405310300120140002300 a cargo del demandante ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ.

SEGUNDO: ABSTENERSE a la aplicación de cualquier medida cautelar respecto de los recursos de la salud de la EPS en atención a lo expuesto, hasta que se resuelva de fondo la presente objeción o el subsidiario de apelación, y se tramite el pago a favor de la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ por valor de \$1.224.309.770 constituidos en Depósitos Judiciales y \$3.291.982.699, que mantiene “bloqueados” desde agosto de 2014.

TERCERO: En caso de que la presente solicitud no prospere en sede de reposición, solicito que sea concedido en subsidio el recurso de APELACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012; para que sea el superior jerárquico quien resuelva el asunto en cuestión.

Se corrió traslado de la solicitud a la parte demandante quien en se OPONE a la prosperidad de lo solicitado y en su lugar se declare la IMPROCEDENCIA del recurso de reposición, y manifiesta que :

1. Se obtuvo una sentencia favorable a su representada y en contra del demandado **COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS EPS-S**, PERO, nos encontramos con la sorpresa que el demandado **COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS EPS-S** se escinde transfiriendo parte de su patrimonio que comprende únicamente activos, **PASIVOS**, afiliados, habilitación y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios del sistema general de seguridad social en salud a la sociedad de la referencia la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS**, a través de un nuevo número de identificación No. Nit 901.093.846-0, situación que no fue notificada al despacho por la demandada, siendo su obligación dentro de la lealtad y probidad procesal que debe existir entre las partes en el ejercicio del buen derecho.
2. Por lo expuesto en lo que antecede, era evidente que las medidas previas solicitadas y decretadas no iban a tener efectividad, toda vez que tanto los dineros encontrados en las entidades financieras como los valores correspondientes al giro del ADRES ya figuraban con distinto nombre e identificación. y se presentó la solicitud de modificación de las medidas, para que fueran decretadas a cargo la nueva razón social de esta, es decir la actual (Escidente) **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS**, situación que debió insistirse por parte de esta defensa, ante la desatención de los

bancos para la aplicación de la medida, **situación esta que no fue objetada por la parte demandada**, ya que los mismo seguían siendo solicitados y expedidos con el nombre e identificación de la entidad con la que se profirió el fallo y esto no afectaba sus finanzas y estaban burlando la orden judicial y los intereses de mi representado a cargo de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS.**, la es decir la actual (Escidente) **ECOOPSOS EPS SA.**

Se opone a la entrega de unos dineros que se ordenan para el pago de costas dentro de este expediente y se trata ciertamente del este mismo proceso **544053103001-2014-00023-00**

3. Como consecuencia de lo anterior, el despacho, a través de auto calentado 13 de septiembre de 2021, resuelve ampliar las medidas cautelares, ordenando el embargo de los recursos directos del ADRES a favor de **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS.**, antigua **COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS EPS-S** (Escidente).
4. El proceso referido **544053103001-2014-0264-00** tal y como allega las motivaciones en su escrito, no trata de situaciones fácticas idénticas ni menos aún está conformada por piezas procesales que permitan darle el mismo trámite o decisión, todo lo contrario, son causales diferentes a la actual, en las que la apoderada de la pasiva, no tiene las facultades para actuar, toda vez que solo está en cabeza de **la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ**, decisión que fue objeto de recursos de reposición y apelación este último desistido por la entidad.
5. No existe explicación a que **se oponga a la entrega de los dineros** y fundamenta **su solicitud para que se paguen** solo si hay dineros en el **544053103001-2014-00023-00** y se pague del proceso **544053103001-2014-00023-00**, cuando se está ordenando precisamente en este proceso que es el **544053103001-2014-00023-00.**

Solicitando en consecuencia:

1. NEGAR cualquier oposición a esta entrega, si en los procesos cuya trazabilidad para el pago no fue objetada por la demandada al no presentar ningún recurso, según se puede confrontar por usted en los diferentes procesos, sin manifestación que se entreguen en el proceso **544053103001-2014-00023-00**, proceso civil, para el pago de las costas pedidas el proceso laboral **544053103001-**

2019-00102-00, cuando como se ha repetido varias veces que precisamente este es el proceso aludido por ella en la oposición y petición de entrega, que se trata del actual proceso **544053103001-2014-00023-00**.

2. Que no debió dar trámite al escrito acercado por la apoderada de la demandada denominado como OPOSICIÓN, por cuanto los autos que ordenaron la entrega no fueron objeto de recurso alguno por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS**.
3. Que renuncia a los términos de traslado y se decida de plano el confuso memorial, y se **NIEGAR POR IMPROCEDENTES Y FALTA DE LEGITIMACION DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS** y se ordene la entrega en el tan mencionado proceso **544053103001-2014-00023-00**.
4. **NEGAR POR IMPROCEDENTES Y FALTA DE LEGITIMACION DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS**, la oposición a la entrega de los dineros autorizados por la demandante, en el memorial confuso de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS**. **en el que solicita** que se entreguen hasta que se resuelva de fondo la presente objeción o el subsidiario de apelación, y se tramite el pago a favor de la **ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ** por valor de \$1.224.309.770 constituidos en Depósitos Judiciales y \$3.291.982.699, que mantiene “bloqueados” desde agosto de 2014, este último que está por fuera de la esfera de facultades de la togada y de **LA ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ**, y no corresponder a la verdad real.

Teniendo en cuenta lo anterior este juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para este despacho en resumen hay unas solicitudes de la parte demandada así:

1. **Se REVOQUE** la decisión adoptada a través del auto con fecha del 7 de marzo de 2021 publicado en el estado 016 del 8 de marzo de 2022 y en su lugar se proceda a entregar los títulos judiciales que llegaren

a encontrarse a disposición del proceso 54405310300120140002300 a cargo del demandante ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ.

2. En caso de que la presente solicitud no prospere en sede de reposición, solicito que sea concedido en subsidio el recurso de APELACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012; para que sea el superior jerárquico quien resuelva el asunto en cuestión.

Y presenta como fundamento:

1. Que se ordena el pago de títulos judiciales a cargo del proceso 2019-00102, cuando se encuentra pendiente de resolver la nulidad propuesta por la EPS, dentro de un proceso.
2. Que se está ordenando la entrega a favor del demandante cuando en otros procesos no se ha accedido a ello y refiere el auto de fecha 5 de marzo de 2021 dentro de otro proceso con Radicado 2014-0264.
3. Que prevalece con el citado auto el pago del proceso 2019-00102, ya que este despacho se ha negado a entregar a favor de la mismísima demandante ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ recursos que ascienden a la suma no despreciable de \$1.224.309.770 constituidos en Depósitos Judiciales y \$3.291.982.699, que mantiene “bloqueados” desde agosto de 2014 dentro de un proceso que ya se encuentra terminado por pago (544053103001-2014-00031-00) desde abril del 2021.
4. Que con el citado auto el pago del proceso 2019-00102, se está pagando “primero costas procesales” por encima de los recursos asignados al pago de las sentencias.
5. Que la demandada y la demandante no han tenido acceso a los expedientes, piezas procesales e información básica de gestión de las causas judiciales, dado que claramente, ni lo gestionan de manera virtual; ni se permiten la consulta física de los mismos.
6. Que en iguales o similares condiciones se encuentran los múltiples procesos que adelanta en este juzgado.
7. Salta a la vista adicionalmente que por efecto de las desmedidas e indiscriminadas medidas que el juzgado ha efectuado en contra de los recursos de la entidad, ante la apreciación adversa de los argumentos de defensa de la EPS, el desconocimiento de los pagos, glosas, devoluciones que se le efectuaron a la demandante y con el agravante

de la falta de acceso a las piezas procesales contentivas del proceso ejecutivo y el conocimiento expedito de los términos jurídicos a resolver (incluso antes de la aparición de la pandemia) lo cual ha dificultado la obtención de la información y la resolución de las condiciones jurídicas que podrían considerarse a favor de la EPS.

La parte demandante solicita en resumen :

1. Que la demandada no puede solicitar ninguna actuación a nombre de ésta por no tener facultades para ello y por consiguiente carece de Legitimación por activa.
2. Que la demandada solicita que se le pague a la entidad demandante el dinero existente en el proceso 2014-00031-00 donde no existe dinero alguno.
3. Que no se ha dado trámite a las solicitud de las partes para la revisión de procesos, siendo que no es cierto por cuanto si ella no lo ha solicitado, es porque debe hacerlo conforme lo establece la ley.

Por último, son unánimes las partes al señalar que debe ordenarse la entrega en el proceso 2014-00023-00 de los dineros que se encuentran por cuenta de dicho proceso.

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

1. Indiscutiblemente la llamada oposición a la entrega, según su exposición, se opone a que la entrega se haga en el proceso 2019-00102-00 hasta tanto no se resuelva la nulidad planteado en dicho proceso, y advierte *“en el que no se ha resuelto una nulidad, pagando “primero costas procesales”*, siendo que la entrega se ordena en el presente proceso radicado **544053103001-2014-00023-00**, proceso en el que solicita, es decir : *“en su lugar se proceda a entregar los títulos judiciales que llegaren a encontrarse a disposición del proceso 54405310300120140002300 a cargo del demandante ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ”* .
2. La orden de entrega del depósito se hace en el proceso radicado **544053103001-2014-00023-00**, solicitada por el apoderado por autorización del representante legal de la demandante.
3. La demandada hace peticiones a favor de la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ, sin tener facultades para ello, ni poder que la autorice al señalar, *“que el este juzgado tiene recursos a favor de la demandante, que ascienden a la suma no despreciable de \$1.224.309.770 constituidos en Depósitos Judiciales y \$3.291.982.699, que mantiene*

“bloqueados” desde agosto de 2014 dentro de un proceso que ya se encuentra terminado por pago (544053103001-2014-00031-00), derecho de postulación que le impiden reclamación alguna, requiriendo a la misma que en caso que sus solicitudes sean viables, debe dirigirlas a los respectivos procesos, en los términos de ley.

4. Que en razón a la imposibilidad de tener acceso al trámite expedencial, debe señalarse que no existe solicitud de la demandada, ni de la demandante para obtener autorización de ingreso a este juzgado para la revisión presencial de los expedientes, piezas procesales e información básica de la gestión de las causas judiciales, o de expedición de copias o link digital del trámite expedencial, por lo que se le requiere a que solicite la cita en los términos de ley.
5. La parte no puede afirmar que en iguales o similares condiciones se encuentran los múltiples procesos que adelanta en este juzgado, si dichas solicitudes no van dirigidas a cada proceso en particular, y se determine las liquidaciones o etapas procesales respectivas a desarrollar.
6. La afirmación que algunos trámites procesales se ha negado por el despacho de hacer entrega de títulos, debe señalarse que cada expediente es un caso independiente y en el caso particular en el que allega capturas de l las motivaciones señaladas en los mismos, estas según se leen al proveído que se ajunta por la demandada, tiene l hechos y circunstancias diferentes a los que se establecen en el presente asunto.
7. Las partes son unánimes las partes al señalar que debe ordenarse la entrega de los depósitos que se encuentren en el proceso **544053103001-2014-00023-00**.

Así las cosas, se tiene que la demandada se opuso a la entrega por cuanto según su manifestación por el hecho de que no se había resuelto la nulidad planteada en el proceso **544053103001-2019-00102-00**, y siendo que es de conocimiento de las mismas partes de la declaratoria de nulidad en audiencia del 15 de marzo de 2022, este juzgado accede a la entrega solicitada por la demandante y la demandada, en el escrito de oposición.

Por lo expuesto, **El juzgado Civil del Circuito de Los Patios,**

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la orden de entrega pedida por la demandante y por la demandada en el escrito de oposición, dentro del proceso **544053103001-2014-00023-00**. Por lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada en relación a su segunda solicitud de **ABSTENERSE** a la aplicación de cualquier medida cautelar respecto de los recursos de la salud de la EPS en atención a lo expuesto, hasta que se resuelva de fondo la presente objeción o el subsidiario de apelación, y se tramite el pago a favor de la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ por valor de \$1.224.309.770 constituidos en Depósitos Judiciales, se disponga dichas peticiones a cada proceso en particular, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 13, 42 y ss del CGP.

TERCERO: Por sustracción de materia e improcedente a la luz del artículo 321 del CGP, no acceder al recurso subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada. Por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Código de verificación: **cd56cbaadd05e57ff18f66f96dc11c8f2495dd45b43bc78a8f953b448ec3beae**

Documento generado en 23/03/2022 05:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 019,
Hoy. 24-MARZO-2022 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintitrés de marzo dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo radicado bajo el N° **544053103001-2014-00024-00**, adelantado por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra ECOOPSOS EPS, hoy **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS** para darle trámite al escrito presentado por la parte demandada.

La parte demandada a través de memorial, se opone a la entrega del depósito ordenado mediante auto del 7 de marzo de 2022, a cargo del proceso 2019-00102-00 y expresa:

1. Que se ordena el pago de títulos judiciales a cargo del proceso 2019-00102, que claramente se encuentra bajo la órbita de manejo de la misma señora JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, que extraño. Proceso en el cual se encuentra pendiente de resolver la nulidad propuesta por la EPS, dentro de un proceso, en el cual no se ha surtido una actuación legal de notificación, a cargo ni de los demandantes, ni de la misma JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.

Refiere que se ordena el pago en el proceso 2019-102-00 y mediante auto del 5 de marzo de 2021 dentro de otro proceso con Radicado 2014-0264 denegó el pago de costas procesales. Prevalece con el citado auto el pago del proceso ... 2019-00102 cuando materialmente a cargo del proceso 2014-0024 no se encuentran o se encontraban a disposición títulos judiciales según la sabana de títulos de banco agrario con corte a enero de 2022. (Adjunto); se advierte y resalta el “encontraban, dado que quien podrá conocer los “movimientos” de estos recursos que ya a la fecha habrá ordenado la señora JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, respecto de los dineros que

tiene a su disposición y que se ha negado a entregar inclusive a la mismísima demandante ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ.

2. Que prevalece con el citado auto el pago del proceso 2019-00102, cuando sistemáticamente se negado a entregar inclusive a la mismísima demandante ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ recursos que ascienden a la suma no despreciable de \$1.224.309.770 constituidos en Depósitos Judiciales y \$3.291.982.699, que mantiene “bloqueados” desde agosto de 2014 dentro de un proceso que ya se encuentra terminado por pago (544053103001-2014-00031-00) desde abril del 2021.
3. Que con el citado auto el pago del proceso 2019-00102, pagar “primero costas procesales” a la prestigiosa firma de abogados NAVARRO & PEREZ, por encima de los recursos asignados al pago de las sentencias.
4. Todo lo anterior, condimentado con la imposibilidad material de las partes tanto la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ como de la misma EPS al acceso de los expedientes, piezas procesales e información básica de gestión de las causas judiciales, dado que claramente, ni lo gestionan de manera virtual; ni tampoco permiten la consulta física de los mismos.
5. Que en iguales o similares condiciones se encuentran los múltiples procesos que adelanta el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, en contra de la entidad que representa.
6. Salta a la vista adicionalmente que por efecto de las desmedidas e indiscriminadas medidas que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS ha efectuado en contra de los recursos de la entidad, ante la apreciación adversa de los argumentos de defensa de la EPS, el desconocimiento de los pagos, glosas, devoluciones que se le efectuaron a la demandante y con el agravante de la falta de acceso a las piezas procesales contentivas del proceso ejecutivo y el conocimiento expedito de los términos jurídicos a resolver (incluso antes de la aparición de la pandemia) lo cual ha dificultado la obtención de la información y la resolución de las condiciones jurídicas que podrían considerarse a favor de la EPS.

PETICIONES.

PRIMERO: Se REVOQUE la decisión adoptada a través del auto con fecha del 7 de marzo de 2021 publicado en el estado 016 del 8 de marzo de 2022

y en su lugar se proceda a entregar los títulos judiciales que llegaren a encontrarse a disposición del proceso 54405310300120140002400 a cargo del demandante ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ.

SEGUNDO: ABSTENERSE a la aplicación de cualquier medida cautelar respecto de los recursos de la salud de la EPS en atención a lo expuesto, hasta que se resuelva de fondo la presente objeción o el subsidiario de apelación, y se tramite el pago a favor de la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ por valor de \$1.224.309.770 constituidos en Depósitos Judiciales y \$3.291.982.699, que mantiene “bloqueados” desde agosto de 2014.

TERCERO: En caso de que la presente solicitud no prospere en sede de reposición, solicito que sea concedido en subsidio el recurso de APELACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012; para que sea el superior jerárquico quien resuelva el asunto en cuestión.

Se corrió traslado de la solicitud a la parte demandante quien en se OPONE a la prosperidad de lo solicitado y en su lugar se declare la IMPROCEDENCIA del recurso de reposición, y manifiesta que :

1. Se obtuvo una sentencia favorable a su representada y en contra del demandado **COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS EPS-S**, PERO, nos encontramos con la sorpresa que el demandado **COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS EPS-S** se escinde transfiriendo parte de su patrimonio que comprende únicamente activos, **PASIVOS**, afiliados, habilitación y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios del sistema general de seguridad social en salud a la sociedad de la referencia la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS**, a través de un nuevo número de identificación No. Nit 901.093.846-0, situación que no fue notificada al despacho por la demandada, siendo su obligación dentro de la lealtad y probidad procesal que debe existir entre las partes en el ejercicio del buen derecho.
2. Por lo expuesto en lo que antecede, era evidente que las medidas previas solicitadas y decretadas no iban a tener efectividad, toda vez que tanto los dineros encontrados en las entidades financieras como los valores correspondientes al giro del ADRES ya figuraban con distinto nombre e identificación. y se presentó la solicitud de modificación de las medidas, para que fueran decretadas a cargo la nueva razón social de esta, es decir la actual (Escidente) **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS**, situación que

debió insistirse por parte de esta defensa, ante la desatención de los bancos para la aplicación de la medida, **situación esta que no fue objetada por la parte demandada**, ya que los mismo seguían siendo solicitados y expedidos con el nombre e identificación de la entidad con la que se profirió el fallo y esto no afectaba sus finanzas y estaban burlando la orden judicial y los intereses de mi representado a cargo de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS.**, la es decir la actual (Escidente) **ECOOPSOS EPS SA.**

Se opone a la entrega de unos dineros que se ordenan para el pago de costas dentro de este expediente y se trata ciertamente del este mismo proceso **544053103001-2014-00024-00**

3. Como consecuencia de lo anterior, el despacho, a través de auto calentado 13 de septiembre de 2021, resuelve ampliar las medidas cautelares, ordenando el embargo de los recursos directos del ADRES a favor de **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS.**, antigua **COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS EPS-S** (Escidente).
4. El proceso referido **544053103001-2014-0264-00** tal y como allega las motivaciones en su escrito, no trata de situaciones fácticas idénticas ni menos aún está conformada por piezas procesales que permitan darle el mismo trámite o decisión, todo lo contrario, son causales diferentes a la actual, en las que la apoderada de la pasiva, no tiene las facultades para actuar, toda vez que solo está en cabeza de **la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ**, decisión que fue objeto de recursos de reposición y apelación este último desistido por la entidad.
5. No existe explicación a que **se oponga a la entrega de los dineros** y fundamenta **su solicitud para que se paguen** solo si hay dineros en el **544053103001-2014-00023-00** y se pague del proceso **544053103001-2014-00023-00**, cuando se está ordenando precisamente en este proceso que es el **544053103001-2014-00024-00.**

Solicitando en consecuencia:

1. **NEGAR** cualquier oposición a esta entrega, si en los procesos cuya trazabilidad para el pago no fue objetada por la demandada al no presentar ningún recurso, según se puede confrontar por usted en los diferentes procesos, sin manifestación que se entreguen en el proceso **544053103001-2014-00024-00**, proceso civil, para el

pago de las costas pedidas el proceso laboral **544053103001-2019-00102-00**, cuando como se ha repetido varias veces que precisamente este es el proceso aludido por ella en la oposición y petición de entrega, que se trata del actual proceso **544053103001-2014-00024-00**.

2. Que no debió dar trámite al escrito acercado por la apoderada de la demandada denominado como OPOSICIÓN, por cuanto los autos que ordenaron la entrega no fueron objeto de recurso alguno por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS**.
3. Que renuncia a los términos de traslado y se decida de plano el confuso memorial, y se **NIEGAR POR IMPROCEDENTES Y FALTA DE LEGITIMACION DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS** y se ordene la entrega en el tan mencionado proceso **544053103001-2014-00024-00**.
4. **NEGAR POR IMPROCEDENTES Y FALTA DE LEGITIMACION DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS**, la oposición a la entrega de los dineros autorizados por la demandante, en el memorial confuso de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS**. **en el que solicita** que se entreguen hasta que se resuelva de fondo la presente objeción o el subsidiario de apelación, y se tramite el pago a favor de la **ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ** por valor de \$1.224.309.770 constituidos en Depósitos Judiciales y \$3.291.982.699, que mantiene “bloqueados” desde agosto de 2014, este último que está por fuera de la esfera de facultades de la togada y de **LA ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ**, y no corresponder a la verdad real.

Teniendo en cuenta lo anterior este juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para este despacho en resumen hay unas solicitudes de la parte demandada así:

1. **Se REVOQUE** la decisión adoptada a través del auto con fecha del 7 de marzo de 2021 publicado en el estado 016 del 8 de marzo de 2022 y en su lugar se proceda a entregar los títulos judiciales que llegaren

a encontrarse a disposición del proceso 54405310300120140002300 a cargo del demandante ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ.

2. En caso de que la presente solicitud no prospere en sede de reposición, solicito que sea concedido en subsidio el recurso de APELACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012; para que sea el superior jerárquico quien resuelva el asunto en cuestión.

Y presenta como fundamento:

1. Que se ordena el pago de títulos judiciales a cargo del proceso 2019-00102, cuando se encuentra pendiente de resolver la nulidad propuesta por la EPS, dentro de un proceso.
2. Que se está ordenando la entrega a favor del demandante cuando en otros procesos no se ha accedido a ello y refiere el auto de fecha 5 de marzo de 2021 dentro de otro proceso con Radicado 2014-0264.
3. Que prevalece con el citado auto el pago del proceso 2019-00102, ya que este despacho se ha negado a entregar a favor de la mismísima demandante ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ recursos que ascienden a la suma no despreciable de \$1.224.309.770 constituidos en Depósitos Judiciales y \$3.291.982.699, que mantiene “bloqueados” desde agosto de 2014 dentro de un proceso que ya se encuentra terminado por pago (544053103001-2014-00031-00) desde abril del 2021.
4. Que con el citado auto el pago del proceso 2019-00102, se está pagando “primero costas procesales” por encima de los recursos asignados al pago de las sentencias.
5. Que la demandada y la demandante no han tenido acceso a los expedientes, piezas procesales e información básica de gestión de las causas judiciales, dado que claramente, ni lo gestionan de manera virtual; ni se permiten la consulta física de los mismos.
6. Que en iguales o similares condiciones se encuentran los múltiples procesos que adelanta en este juzgado.
7. Salta a la vista adicionalmente que por efecto de las desmedidas e indiscriminadas medidas que el juzgado ha efectuado en contra de los recursos de la entidad, ante la apreciación adversa de los argumentos de defensa de la EPS, el desconocimiento de los pagos, glosas, devoluciones que se le efectuaron a la demandante y con el agravante

de la falta de acceso a las piezas procesales contentivas del proceso ejecutivo y el conocimiento expedito de los términos jurídicos a resolver (incluso antes de la aparición de la pandemia) lo cual ha dificultado la obtención de la información y la resolución de las condiciones jurídicas que podrían considerarse a favor de la EPS.

La parte demandante solicita en resumen :

1. Que la demandada no puede solicitar ninguna actuación a nombre de ésta por no tener facultades para ello y por consiguiente carece de Legitimación por activa.
2. Que la demandada solicita que se le pague a la entidad demandante el dinero existente en el proceso 2014-00031-00 donde no existe dinero alguno.
3. Que no se ha dado trámite a las solicitud de las partes para la revisión de procesos, siendo que no es cierto por cuanto si ella no lo ha solicitado, es porque debe hacerlo conforme lo establece la ley.

Por último, son unánimes las partes al señalar que debe ordenarse la entrega en el proceso 2014-00023-00 de los dineros que se encuentran por cuenta de dicho proceso.

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

1. Indiscutiblemente la llamada oposición a la entrega, según su exposición, se opone a que la entrega se haga en el proceso 2019-00102-00 hasta tanto no se resuelva la nulidad planteado en dicho proceso, y advierte *“en el que no se ha resuelto una nulidad, pagando “primero costas procesales”*, siendo que la entrega se ordena en el presente proceso radicado **544053103001-2014-00024-00**, proceso en el que solicita, es decir : *“en su lugar se proceda a entregar los títulos judiciales que llegaren a encontrarse a disposición del proceso 54405310300120140002300 a cargo del demandante ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ”* .
2. La orden de entrega del depósito se hace en el proceso radicado **544053103001-2014-00024-00**, solicitada por el apoderado por autorización del representante legal de la demandante.
3. La demandada hace peticiones a favor de la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ, sin tener facultades para ello, ni poder que la autorice al señalar, *“que el este juzgado tiene recursos a favor de la demandante, que ascienden a la suma no despreciable de \$1.224.309.770 constituidos en Depósitos Judiciales y \$3.291.982.699, que mantiene*

“bloqueados” desde agosto de 2014 dentro de un proceso que ya se encuentra terminado por pago (544053103001-2014-00031-00), derecho de postulación que le impiden reclamación alguna, requiriendo a la misma que en caso que sus solicitudes sean viables, debe dirigirlas a los respectivos procesos, en los términos de ley.

4. Que en razón a la imposibilidad de tener acceso al trámite expedencial, debe señalarse que no existe solicitud de la demandada, ni de la demandante para obtener autorización de ingreso a este juzgado para la revisión presencial de los expedientes, piezas procesales e información básica de la gestión de las causas judiciales, o de expedición de copias o link digital del trámite expedencial, por lo que se le requiere a que solicite la cita en los términos de ley.
5. La parte no puede afirmar que en iguales o similares condiciones se encuentran los múltiples procesos que adelanta en este juzgado, si dichas solicitudes no van dirigidas a cada proceso en particular, y se determine las liquidaciones o etapas procesales respectivas a desarrollar.
6. La afirmación que algunos trámites procesales se ha negado por el despacho de hacer entrega de títulos, debe señalarse que cada expediente es un caso independiente y en el caso particular en el que allega capturas de l las motivaciones señaladas en los mismos, estas según se leen al proveído que se ajunta por la demandada, tiene l hechos y circunstancias diferentes a los que se establecen en el presente asunto.
7. Las partes son unánimes las partes al señalar que debe ordenarse la entrega de los depósitos que se encuentren en el proceso **544053103001-2014-00024-00**.

Así las cosas, se tiene que la demandada se opuso a la entrega por cuanto según su manifestación por el hecho de que no se había resuelto la nulidad planteada en el proceso **544053103001-2019-00102-00**, y siendo que es de conocimiento de las mismas partes de la declaratoria de nulidad en audiencia del 15 de marzo de 2022, este juzgado accede a la entrega solicitada por la demandante y la demandada, en el escrito de oposición.

Por lo expuesto, **El juzgado Civil del Circuito de Los Patios,**

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la orden de entrega pedida por la demandante y por la demandada en el escrito de oposición, dentro del proceso **544053103001-2014-00024-00**. Por lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada en relación a su segunda solicitud de **ABSTENERSE** a la aplicación de cualquier medida cautelar respecto de los recursos de la salud de la EPS en atención a lo expuesto, hasta que se resuelva de fondo la presente objeción o el subsidiario de apelación, y se tramite el pago a favor de la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ por valor de \$1.224.309.770 constituidos en Depósitos Judiciales, se disponga dichas peticiones a cada proceso en particular, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 13, 42 y ss del CGP.

TERCERO: Por sustracción de materia e improcedente a la luz del artículo 321 del CGP, no acceder al recurso subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada. Por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Código de verificación: 0118437c3a6a35537fd037a3bc1781f0bf46581b62053ad9a87a4317b2e8e49d

Documento generado en 23/03/2022 05:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 019,
Hoy. 24-MARZO-2022 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintitrés de marzo dos mil veintidós

Dentro del presente proceso **ABREVIADO (Restitución)**, radicado bajo el N° **544053103001-2017-00021-00**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAIRO BUSTOS LEON**, para darle trámite al escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, el Despacho ordena comisionar al **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, para que proceda a la entrega al demandante y/o su apoderado, de los siguientes bienes objeto del contrato, a saber: 1. Dos (2) compresores Atlas Copeo XAS 185 U, serie número 4500A. 2. Una planta eléctrica Atlas Copeo QAS 45 KD 220V, número de serie WUX611011; 3. Dos martillos de demolición A.P.T. 90 libras, número de serie 314300-309290; 4. Un martillo de demolición A.P.T. 60 libras, número de serie 414730; 5. Camioneta marca Nissan, Modelo 2014, Color blanco, Motor No. YD25-605318P, Serie No. 3N69D23Y12K929455, Chasis No. 3N6PD23Y12K929455, Placa MVK-407, los cuales se encuentran en el domicilio del demandado, ubicado en la Casa 26 de la Urbanización La Estancia del municipio de Los Patios. Lo anterior, de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C. G. del P, con la facultad de subcomisionar.

Librar Despacho Comisorio con los insertos del caso.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 369db3abbeed46ae5389eaff20c367aaa016a1e38c377d12b8e7fa9bc882b15

Documento generado en 23/03/2022 05:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 019,
Hoy. 24-MARZO-2022 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintitrés de marzo dos mil veintidós

Dentro del presente proceso **HIPOTECARIO**, radicado bajo el N° **544053103001-2017-00236-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RAUL OROZCO GARAVITO**, en el escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se ordenará el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo a favor de la demandada.

Como el pedimento reúne los requisitos de que trata el artículo 461 del C. G. del P., en razón que se presentó escrito donde se manifiesta que la obligación fue cancelada, el Despacho accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la Escritura base del recaudo ejecutivo a favor de la demandada, previo el pago del arancel correspondiente, con la constancia de que la obligación está cancelada.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro respectivo.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcffd885ee8db41c8313594993a46533eceb498889eff749f8459a2086ec51f**

Documento generado en 23/03/2022 05:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 019,
Hoy. 24-MARZO-2022 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que en el proceso de la referencia no se pudo realizar la audiencia señalada para el día quince (15) de marzo de 2022 a las 3:00 p.m., teniendo en cuenta que la titular del Despacho se encontraba ejerciendo funciones de escrutadora con ocasión de las elecciones legislativas del Senado y la Cámara Representantes del Congreso de la República, así como la consulta de las coaliciones impartidas. Sírvase proveer.

Los patios, 23 de marzo de 2022


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintitrés de marzo dos mil veintidós

Radicado	54-405-31-03-001- 2018-00243 -00		
Demandante	JONATHAN JAIMES OVALLOS	Dirección	Calle 11 No. 4-86 B. Comuneros.
Correo Electrónico		Teléfono	312 3518887
Apoderado	CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	Dirección	Edif. González, ofc. 205
Correo Electrónico	Carlosluisrodriguez_36@hotmail.com	Teléfono	310 7867972
Demandado	LEONARDO GIRALDO BETANCOURTH	Dirección	Urbanización Palmas Casa No. 12, Villa del Rosario.
Correo Electrónico	gerente@transformadorescdm.com	Teléfono	
Demandado	ANA MARGARITA GIRALDO GUERRA	Dirección	Avenida 10 No. 56-265 Torre FRAGATTA 1101, La Floresta, Los Patios.
Correo Electrónico	Margarita.giraldo@docuxer.com	Teléfono	315 3192972

Apoderado demandados	CARLOS FERNANDO PÉREZ CADENA	Dirección	Av. 2 No. 10-18 ofc. 506 Edif. Ovni.
Correo electrónico	Carper_57@hotmail.com	Teléfono	301 7858502
Demandado	INGENIERIA 2000 SAS	Dirección	Carrera 5 calle 18 casa C-1, Bellomonte.
Correo Electrónico	gerencia@ingenieria2m.com.co	Teléfono	315 3192972
Curador Ad litem	JESÚS LISANDRO CASTILLO HERNÁNDEZ	Dirección	Calle 5N No. 17E-77 Urb. Playa Hermosa.
Correo electrónico	Jesusliscasher1995@hotmail.com	Teléfono	312 4055168
Liquidador	<u>PABLO MAURICIO LÓPEZ MESA</u>	Dirección	Cra. 19 No. 36-20 ofc. 711 Edif. Cámara de Comercio.
Correo electrónico	pablolez@hotmail.com	Teléfono	6705779 316 6202717

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, el Despacho ordena señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., para el **día 5 de mayo de 2022, Hora 3:00 p.m.**

SEGUNDO: Para llevar a cabo la audiencia digital antes señalada, se remitirá quince (15) a diez (10) minutos anteriores a la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma y aquí señalada, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio de la aplicación LIFESIZE, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal.

ENS

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9efa0a11b9f5899b00bcac500ac7a1695bc0cc887ff5a7f7fd833e5130d106**

Documento generado en 23/03/2022 05:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 019,
Hoy. 24-MARZO-2022 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintitrés de marzo dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N° **544053103001-2019-00122-00**, adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **ANTONIO ROZO MORA**, para continuar con su trámite.

Revisado el expediente, se observa que en el Auto de fecha 28 de febrero de 2022, el Despacho colocó como nombre del demandado **ANTONIO MORA ROZO**, siendo el nombre correcto **ANTONIO ROZO MORA**, motivo por el cual, se aclarará en tal sentido y se dejará sin efecto el LISTADO DE EMPLAZAMIENTO de fecha 15 de marzo de 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el Auto de fecha 28 de febrero de 2022. Por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado **ANTONIO ROZO MORA (QEPD)**, como sus sucesores procesales, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado **ANTONIO ROZO MORA (QEPD)** conforme lo prevé el Artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: DESIGNAR como administrador provisional de los bienes de la herencia del **ANTONIO ROZO MORA (QEPD)**, a la **Dra. ELVIA ROSA BUITRAGO**. Comuníquesele su designación al correo electrónico elviarosabuitrago@hotmail.com, indicándole que la misma es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

QUINTO: DEJAR sin efecto el LISTADO DE EMPLAZAMIENTO de fecha 15 de marzo de 2022. Por lo expuesto.

jfbq

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93e8d979f63cd811bb9306f06e7ae9ba3064054ddd556a2ef345d44ce001cd97

Documento generado en 23/03/2022 05:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 019,
Hoy. 24-MARZO-2022 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

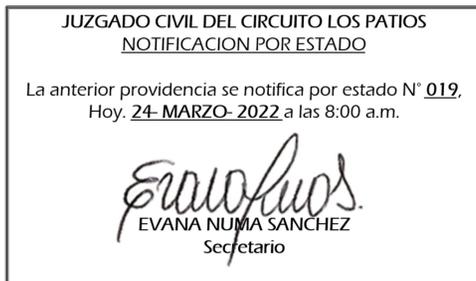
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintitrés de marzo dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho este proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL**, radicado bajo el N° **544053103001-2019-00173-00**, adelantado por **LEIDY PATRICIA SERRANO TORRES** contra **ALEXANDER VILLAFañE VIERA**, Propietario del Establecimiento de Comercio denominado **HOSTAL LA KASKADA**, para si es del caso darle trámite a lo solicitado por el señor **ALEXANDER VILLAFañE VIERA**, en el escrito que antecede.

Sería del caso darle el trámite correspondiente a lo solicitado por el señor **ALEXANDER VILLAFañE VIERA**, pero el Despacho observa que el mismo no cumple con el derecho de postulación consagrado en el art. 73 del C. G del P.
jfbq

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939f99707ec9b03dd1d16d4ca28b6ae3d4373ba54b117aca71b33b7f73dc93e7**

Documento generado en 23/03/2022 05:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintitrés de marzo dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el N° **544053103001-2019-00224-00**, adelantado por **MAYERLY KATHERINE CARDENAS VILLAMIZAR** contra **NELSON AUGUSTO RAMIREZ AMAYA**, para si es del caso ordenar su terminación por transacción, como es solicitado en el escrito presentado por las partes en el escrito que antecede.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a aceptar la transacción realizada entre las partes, ordenará dar por terminado el proceso y el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P., por aplicación analógica de que trata el artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Transacción celebrada entre las partes, conforme al escrito anexo, de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso en los términos señalados en el escrito de transacción.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro respectivo.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a285674028aa0c25e6850be85294856ddfeb8fd4b91a4688f1a95f066084a12c**

Documento generado en 23/03/2022 05:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 019,
Hoy. 24 MARZO- 2022 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintitrés de marzo dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho, el presente proceso **ABREVIADO (Restitución)**, radicado bajo el N° **544053103001-2020-00026-00**, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **FRANCISCO JAVIER DURAN MANTILLA**, para darle trámite a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el escrito que antecede.

Revisado el expediente, se observa que en el Auto de fecha 07 de marzo de 2022, el Despacho ordenó comisionar para diligencia de entrega del inmueble al adjudicatario rematante, siendo lo correcto ordenar comisionar para la diligencia de lanzamiento.

Por lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el Auto de fecha 07 de marzo de 2022. Por lo expuesto.

SEGUNDO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, con el fin de que proceda a realizar la diligencia de lanzamiento en el bien inmueble objeto del presente proceso, con la facultad de sub-comisionar. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

jfbq

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f5daae2f5e6f7917cf1cf54f6214d5ca15c006f1adaadbe09ac522f5520438d

Documento generado en 23/03/2022 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 019,
Hoy. 24 MARZO- 2022 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho este proceso **VERBAL RESPONSABILIDAD**, radicado bajo el N° **544053103001-2020-00027-00**, adelantado por **VITELMINA PINZON SANCHEZ y otros**, contra **COOPETRAN LTDA y otros**, para continuar con su trámite.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la última actuación surtida dentro del presente proceso, es el Auto de fecha 10 de febrero de 2021, en el cual se requirió a la parte demandante, de conformidad con lo estipulado en el Numeral Primero del artículo 317 del C. G. del P., con el fin de que cumpla la carga procesal de impulsar el proceso, sin que se hubiera cumplido con dicho requerimiento.

Teniendo en cuenta que en el presente trámite procesal la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de impulsar el proceso, habiéndosele requerido para que lo hiciera, el Despacho ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2813ed9938a78e2597daba6a4afd2b7e8f789e0bb1fc52671d254608dcbda7aa

Documento generado en 23/03/2022 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 019,
Hoy. 24-MARZO-2022 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial instauro en contra de **MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIA S.A. y otro**, demanda **HIPOTECARIA**, radicada al # **544053103001-2020-00114-00**, que según el informe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta que obra al folio 29 C1.

Se encuentra al despacho para dar aplicación al **numeral 6 inciso 3 del Artículo 468 C.G.P.**, el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado, **CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS**, dentro del presente asunto y para el proceso, **EJECUTIVO # 54-001-4003-0140-2019-00002-00** que se tramita en el **Juzgado Décimo Civil Municipales del Distrito Judicial de Cúcuta**.

Allegado de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la constancia de embargo del bien objeto de Litis, se dispone comisionar al **Alcalde Municipal de Villa del Rosario**, para que realice la diligencia de secuestro, con amplias facultades para sub-comisionar, **ordenar a LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO)**, **designe el secuestre a su cargo para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comuníquesele su designación**, por lo que no se encuentran perfeccionadas las medidas.

Como quiera que el curador designado, JUAN MANUEL PERUTTI DAZA guardo silencio, sería del caso el proceder a su relevo, pero nota el despacho que se ordenó y practico el emplazamiento del señor, CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS, como representante legal de la sociedad, MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO SAS (MOLORIENTE SAS), no siendo emplazado también como persona natural, por lo que por secretaria proceder de conformidad, conforme lo previsto en el Artículo 10 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con los artículos, 293y 108 del C.G.P.

Dado los presupuestos del **Art. 108, 293, 468 y 601 del C.G.P.**, en virtud de los expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tomar atenta nota del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS** en aplicación al **artículo 468 del C.G.P.**, por lo dicho en la parte motiva. **Librense el oficio al citado Juzgado y comunicar lo pertinente.**

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado, **CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS**, **Ubicado en Lote Junto con la Casa # K-73-B Juan Frio Municipio de Villa del Rosario, Matricula # 260-72529 del Municipio de Villa del Rosario.**

TERCERO: Comisionar al Alcalde de Villa del Rosario, con amplias facultades, para que realice la anterior diligencia e incluso las de subcomisionar.

CUARTO: Ordenar a LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO), designe el secuestre a su cargo para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comuníquesele su designación.

QUINTO: Líbrese el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso déjese constancia.

SEXTO: Teniendo en cuenta que no se logró la notificación de **CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS, como persona natural y como representante legal de MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIA S.A.,** se dispone su emplazamiento de conformidad con el **artículo 293 del C.G.P.,** en concordancia **Art. 108 Ibidem,** conforme lo previsto en **el artículo 10 del Decreto 806 del 2020**

SÉPTIMO: Por secretaria, realizar el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, lo anterior de Conformidad con el Art. 5 del Acuerdo # SAA 14-10118 DE MARZO 4 DE 2014 DEL Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, “Allegando constancia al proceso para poder continuar con el tramite respectivo”.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4773d612e2fcf16d35c66fa59f522f5e9f5765cd66b8f127b8989de3336b4877

Documento generado en 23/03/2022 05:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintitrés de marzo dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DIVISORIO**, radicado bajo el N° **544053103001-2020-00120-00**, adelantado por **AURA ESMIR RODRIGUEZ SANTIAGO** contra **RONALDO CORTES ACEVEDO**, para si es del caso ordenar su terminación por conciliación, como es solicitado en el escrito que antecede, presentado por el apoderado de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, el Despacho procederá a aceptar la conciliación realizada entre las partes, ordenará dar por terminado el proceso y el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Conciliación realizada entre las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR la inscripción de la demanda decretada. Librar el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro respectivo.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff2a1bdc65b5f91d21560c765d87b0aad253a8586218ebed226f97d46ec930b**

Documento generado en 23/03/2022 05:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 019,
Hoy. 24-MARZO-2022 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que en el proceso de la referencia no se pudo realizar la audiencia señalada para el día catorce (14) de marzo de 2022 a las 3:00 p.m., teniendo en cuenta que la titular del Despacho se encontraba ejerciendo funciones de escrutadora con ocasión de las elecciones legislativas del Senado y la Cámara Representantes del Congreso de la República, así como la consulta de las coaliciones impartidas. Sírvase proveer.

Los patios, 23 de marzo de 2022


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintitrés de marzo dos mil veintidós

Radicado	54-405-31-03-001-2021-00065-00		
Demandante	ETELVINA BAUTISTA SUAREZ	Dirección	Calle 14A No. 12-71 Barrio Toledo Plata, Cúcuta
Correo Electrónico	etelvinabautista26@gamil.com	Teléfono	310 8372354
Apoderado	LUIS ALBERTO VILLAMIZAR BARRANTES	Dirección	Calle 12 No. 4-47 piso 2, oficina MT-13
Correo Electrónico	albertovillamarin.ab@hotmail.com	Teléfono	313 4974252
Demandado	PILAR ROSARIO BELLOSO RAMIREZ	Dirección	
Correo Electrónico	pilarbelloso@hotmail.com	Teléfono	312 4004993
Apoderado	ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ	Dirección	
Correo electrónico	elianamedinart1@gmail.com	Teléfono	316 6296688

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, el Despacho ordena señalar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S. en la cual se recepcionarán las pruebas ordenadas, se presentarán los Alegatos de Conclusión y de ser del caso se dictará Sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS., para el **día 3 de mayo de 2022, Hora 3:00 p.m.**

SEGUNDO: Para llevar a cabo la audiencia digital antes señalada, se remitirá quince (15) a diez (10) minutos anteriores a la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma y aquí señalada, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio de la aplicación LIFESIZE, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal.

ENS

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

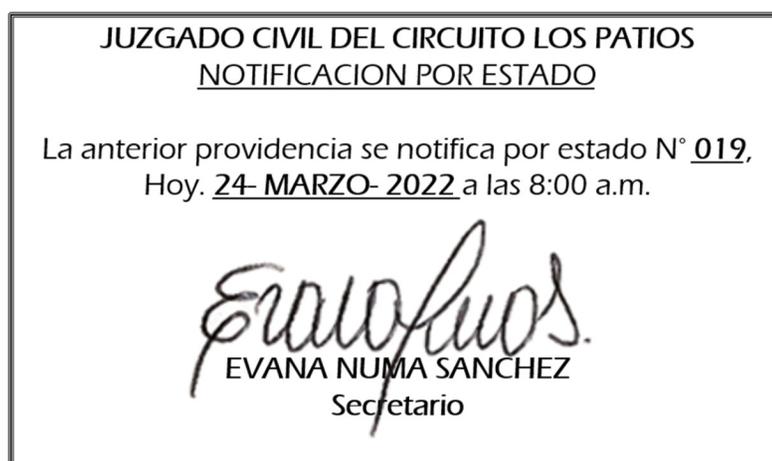
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c70c8b0265f94791890d5bebf9238c2813d61c3d69a7c3ff8112f168cba3ac7**

Documento generado en 23/03/2022 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-405-31-03-001- 2021-00236 -00
Demandante:	JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER CC N° 88.194.041
Demandado:	JORGE ALFREDO NARANJO SUÁREZ CC N° 88.205.157 Y JOHN ALEJANDRO FORERO VÁSQUEZ CC N° 74.130.725

Como quiera que el bien inmueble aquí gravado con hipoteca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 260-150163** de propiedad del demandado (a) **JOHN ALEJANDRO FORERO VÁSQUEZ CC N° 74.130.725**, Ubicado en la **CALLE 47 # 12 A -24 MZ G LT 1 LIMONAR ALTO**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.; cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 0023 de fecha 13 de enero de 2017, otorgada en la Notaría Séptima de Cúcuta N/S. se encuentra debidamente embargado conforme se desprende del certificado de Libertad y Tradición allegado, en su anotación **N° 34**; COMISIONESE al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S. para adelantar la diligencia de SECUESTRO respectiva, de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión e incluso la fijación de honorarios provisionales del secuestro.

Designese a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO)**, quien se localiza en la Calle 1 No. 9-80 B. El Callejón, de Cúcuta N/S, Tel.: 3004957788- 3215051701, a fin de que nombre secuestre a su cargo para llevar a cabo la diligencia decretada comunicar esta designación conforme lo establece el artículo 48 y S.S. del C. G. P.

El (la) Doctor (a) **MARÍA NATALIA GARCÍA- HERREROS DULCEY CC N° 1.090.458.850** y T.P. N° 262.211 del C.S. de la J., actúa como apoderado (a) de la parte actora.

Teniendo en cuenta el escrito allegado a través de 1 correo institucional, del señor JOHN ALEJANDRO FORERO VÁSQUEZ en fecha 14 de marzo de 2022, obrante en el plenario, CÓRRASE traslado de la presente demanda por el término de diez (10) días, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación,

*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070*

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría remítase el link de visualización del expediente, para efectos de que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Por último, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del demandado **JORGE ALFREDO NARANJO SUÁREZ**; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P. ADVIRTIÉNDOLE que las diligencias de notificación deben sujetarse estrictamente a los requisitos señalados en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., en caso de efectuarse a través de medio físico o a los requisitos señalados en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de efectuarse a través de mensaje de datos.

H.Y.B.C.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE ,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0854ce62925494b75ce3759c4b8ddfd3a62b248672942c0860ba15d386a3f05f**

Documento generado en 23/03/2022 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que en el Proceso de referencia la parte demandada en escrito remitido por correo electrónico el 9 de marzo de 2022, solicitó la entrega de los depósitos que se encuentran a órdenes del Juzgado, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2022 se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas. Sirvase proveer.

Los patios, 23 de marzo de 2022.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	54-405-31-03-001- 2021-00277 -00
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	INDUSTRIAS SAGA DE COLOMBIA S.A.S.

Visto el Informe Secretarial, teniendo en cuenta que se encuentra a disposición los depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado, el Despacho ordena la entrega a la cuenta corriente del Banco de Bogotá No. 210229548 a nombre de INDUSTRIAS SAGA DE COLOMBIA S.A.S.

ENS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

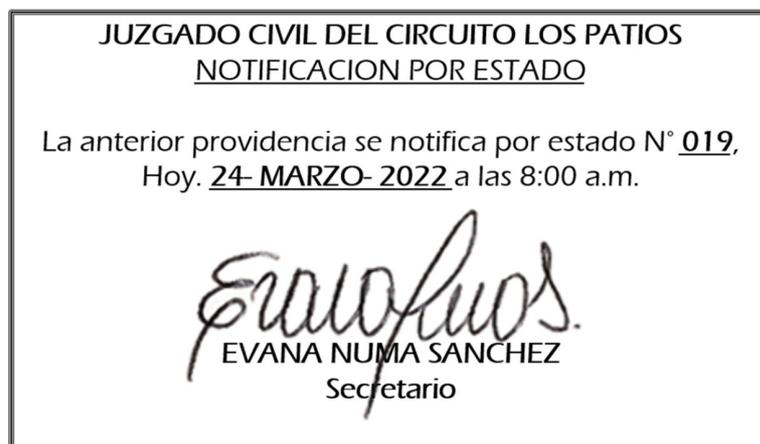
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eeca9c2586acd4afb21ee77c424c23c79cbc1acc5063951d6e2087a5a22302**

Documento generado en 23/03/2022 05:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).

JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA en calidad de cesionario de la Hipoteca # 4271-2018, Mediante apoderado judicial instaure en contra de **DELFINA GONZALEZ ROJAS** demanda ejecutiva con título **HIPOTECARIO**, la cual fue radicada bajo el número **544053103001-2022-00018-00**, que fuera remitida del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios por factor competencia, se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión luego de subsanada.

Solicita el ejecutante se libre mandamiento de pago con fundamento en los siguientes documentos:

1. Folio de matrícula inmobiliaria # **260-318823** de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta.
2. Primera copia y presta mérito ejecutivo de la Escritura # 4271-2018 del 17 de agosto de 2.018 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta (Registrada según anotación 06 de la M. I. N°260-318823).
3. Cesión del contrato de hipoteca.

De los documentos relacionados se desprenden obligaciones a cargo del deudor de conformidad con los Art.422 y 448 del C.G.P, Arts. 1602, 2434, 2435 del C.C. en armonía con los Art.884 del C.CO y 305 del C.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **DELFINA GONZALEZ ROJAS** pagar a **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA en calidad de cesionario de la Hipoteca # 4271-2018:** en el término de **cinco días**, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de Doscientos Noventa Millones de pesos (**\$290.000.000**), por concepto de **capital**.
- b) Por los **intereses plazo** que a la tasa máxima legal vigente se causen desde el 29 de septiembre de 2018 hasta el 17 de agosto de 2019.
- c) Por los **intereses moratorios** que a la tasa máxima legal vigente se causen desde el 18 de agosto de 2019 hasta su pago total.

SEGUNDO: INFORMAR lo pertinente a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN DE CUCUTA, para lo de su competencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°260-318823**, para el efecto Oficiese en este sentido al Registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado, conforme lo dispuesto en el **artículo 8 del Decreto 806 de julio 4 de 2020**. Requiriendo a la parte actora, fin de cumplimiento al numeral 1 del **Artículo 317 C.,G.P**, so pena de estar incurso en tal sanción procesal, así mismo para que en tal notificación incluya el correo institucional de este despacho, (jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

GERMAN MARZO 23-2022

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

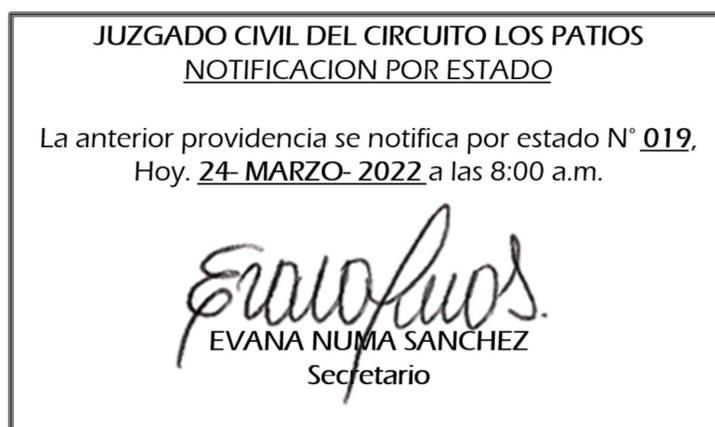
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35daad4567ac6174296108fdc531cbb3905ee7acb6f9e26671116aae77ab4a8e**

Documento generado en 23/03/2022 05:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que en el Proceso de referencia la señora apoderada judicial de la parte demandante dentro de la oportunidad subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Los patios, 23 de marzo de 2022.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Proceso:	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Radicado:	54-405-31-03-001- 2022-00023 -00
Demandante:	Carlos Enrique Duarte Torres
Demandado:	Jared Navarro Angarita, en calidad de representante legal de la Droguería Denach.

Visto el Informe Secretarial, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 54-405-31-03-001-**2022-00023**-00, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P. del T. y de la S.S., y en virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor CARLOS ENRIQUE DUARTE TORRES en contra del señor JARED NAVARRO ANGARITA, en calidad de representante legal de la DROGUERÍA DENACH, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor JARED NAVARRO ANGARITA, en calidad de representante legal de la DROGUERÍA DENACH en su condición de demandado, de conformidad con lo

establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor JARED NAVARRO ANGARITA, en calidad de representante legal de la DROGUERÍA DENACH, en su condición de demandado, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P. del T. y de la S.S, advirtiendo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

ENS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3642b14a89e0903993b936a6951c245a1847b4da140b3dcdae0f76607fb89b9**

Documento generado en 23/03/2022 05:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 019,
Hoy. 24- MARZO- 2022 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (Conflicto de Trabajo)**, radicada bajo el No. **544053103001-2022-00068-00**, instaurada por **NESTOR JULIAN FONSECA AVELLA** mediante apoderado judicial, contra **CEMEX COLOMBIA S.A.**, para resolver lo que en derecho corresponda, la cual fue remitida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y dados los presupuestos de los artículos 12 y 25 del CPTSS y en virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, radicada bajo el No. **544053103001-2022-00068-00**.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, mediante notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 29 y 41 del CPTSS y con el artículo 291 y ss., del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora **MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDA**, como apoderada del demandante **NESTOR JULIAN FONSECA AVELLA**, en la forma y términos del memorial poder conferido.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17036381df2f68e76b00df2ca3ac207e13ccd9567ef2ac5d5b49e389fbeb307

Documento generado en 23/03/2022 05:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 019,
Hoy. 24-MARZO-2022 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario